



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 0 4 7
Expediente: N° 7543-2000

Miraflores, 11 MAR. 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria del 11 de marzo del 2003, visto el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC contra la Resolución de Alcaldía N° 4271 de fecha 15 de setiembre de 2001 y;

CONSIDERANDO:

Que, don Oscar Berckemeyer Pérez - Hidalgo (en adelante, el quejoso), vecino de la recurrente presentó, con fecha 21 de julio de 2000, un escrito formulando queja contra ésta, cuyas instalaciones funcionan en la Av. Arequipa N° 4005, y cuya actividad consiste en la distribución de mensajería en Lima Metropolitana y a nivel nacional (Fojas 1);

Que, su queja se funda en que todos los días ya toda hora se estacionan vehículos alrededor de las oficinas de dicha empresa, interrumpiendo el libre tránsito de personas y vehículos de los vecinos, provocando constantes escándalos, gritos y ruidos de bocinas que molestan al vecindario, constituyendo un atentado contra la tranquilidad del vecindario;

Que, a Fojas 3 obra el Informe S/N, expedido por la Policía Municipal con fecha 17 de julio de 2000, dando cuenta de la preexistencia de una queja presentada por la Sra. Nidia Barbieri Canale, también vecina de la recurrente, por el mismo concepto de la queja que corre a Fojas 1;

Que, en dicho Informe se deja constancia de haber detectado al interior del establecimiento, el almacenamiento de 600 guías telefónicas (aproximadamente), y 16 bases de apoyo de madera o parihuelas en una esquina del mismo ambiente;

Que, por ese motivo se gira la Notificación N° 71619, de fecha 17 de julio de 2000, por la comisión de la infracción consistente en ampliar el giro sin la respectiva autorización municipal (Fojas 2);



047

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, asimismo a Fojas 5, obra el Informe S/N, también de la Policía Municipal, de fecha 18 de julio de 2000, dándose cuenta de la constatación de haberse colocado parihuelas en las veredas, con guías telefónicas, así como también de la expresión del malestar formulada durante la intervención por el quejoso y otro vecino del lugar (don Manuel Saavedra Castro);

Que, como consecuencia de ello, se gira la Notificación N° 71584, por la comisión de la infracción consistente en usar los retiros fronterizos o la vía pública con fines comerciales sin autorización municipal (Fojas 4);

Que, a Fojas 6 y 7 obran los documentos gráficos del caso, que demuestran la situación aludida anteriormente, pudiéndose visualizar, además, aglomeraciones de personas que impiden y/u obstaculizan el libre tránsito peatonal;

Que, a Fojas 8 corre el Informe N° 719-00, a través del cual el Jefe de la Policía Municipal resume lo expresado en los Informes de Fojas 3 y 5, fundamentando la procedencia de las notificaciones giradas;

Que, a Fojas 11 se puede apreciar la Resolución de Autorización de Funcionamiento de la recurrente, especificando taxativamente el giro de "Servicio de Mensajería en General y Oficina Administrativa";

Que, con fecha 1 de febrero de 2002, la Sub Dirección de Establecimientos señala, mediante el Informe N° 181-2001, que la actividad citada en el párrafo anterior, no autoriza el uso de retiro y/o vía pública para la carga y descarga de mercadería;

Que, sobre la base de lo actuado, con fecha 15 de setiembre de 2001 se expide la Resolución de Alcaldía N° 4271 (Fojas 14), que declara fundada la queja formulada a Fojas 1, así como también encarga el cobro de las multas derivadas de las Notificaciones Nos. 71619 y 71584;

Que, la mencionada Resolución fue debidamente notificada a la recurrente con fecha 26 de setiembre de 2001, tal y como se aprecia a Fojas 17;

Que, al encontrarse en desacuerdo con la Resolución de Fojas 14, con fecha 18 de octubre de 2001, la recurrente interpone Recurso de Apelación, esgrimiendo como argumentos que como empresa de mensajería necesita almacenar la correspondencia recibida, y en el caso de las guías telefónicas, éstas estaban dispuestas para ser entregadas a los usuarios de telefonía. Refiere además que las cargas y descargas se realizan por un tiempo máximo de 10 minutos;

Que, a Fojas 41 obra el informe de la Sub Dirección de Recaudación Ordinaria, a través del cual se indica que, la multa contenida en la Notificación N° 71619, ya fue cancelada, así como la multa contenida en la Notificación N° 71584, fue calificada como no procedente;



047

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, posteriormente, con fecha 7 de febrero de 2003, el quejoso presenta un escrito, reiterando que la utilización de vías públicas para carga y descarga sigue presentándose, generando la intransitabilidad de la vía pública aludida (Fojas 44);

Que, a Fojas 48 obra el Informe N° 279-03, a través del cual el Sub Director de la Policía Municipal comunica que con fechas 14, 17, y 18 de febrero de 2003, un efectivo de la Policía Municipal se constituyó en el local de la recurrente, no constatando el uso de retiro o la vía pública con fines comerciales;

Que, el literal c) del artículo 68° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, establece que las tasas por licencias de apertura de establecimiento, son aquellas tasas que todo contribuyente debe pagar por única vez para operar un **establecimiento** industrial, comercial o de servicios;

Que, a fin de poder generar la autorización mencionada en el párrafo anterior, es preciso determinar con exactitud cuál es el giro o giros que se desea desarrollar en un local, para poder analizar si la actividad es compatible con el uso que, dentro de los planes de zonificación aprobados, se encuentra previsto para el inmueble que se piensa utilizar para desarrollar la actividad deseada;

Que, una vez determinada la procedencia de desarrollar el giro solicitado en el inmueble en el que se desea realizar tal cosa, y cumplidos todos los requisitos que el Texto Único de Procedimientos Administrativos exige, se procede a expedir, mediante acto administrativo, la autorización municipal de funcionamiento que corresponda;

Que, de manera más específica, y recogiendo la lógica hasta aquí expuesta, la Ordenanza N° 65-99-MM, mediante la cual se aprueban normas para autorización de funcionamiento, modificación y cese de actividades de establecimientos en el distrito, prescribe claramente, en el literal c) del artículo 8°, que se requiere autorización para el cambio o la ampliación de giro, y, en todo caso, tal como señala el inciso d) del mismo artículo, cualquier otra circunstancia que determine una variación de las condiciones que motivaron la autorización;

Que, en el caso que nos ocupa, se ha verificado, del tenor literal de la Autorización que obra a Fojas 11, que en ella se especifica taxativamente el giro de "**Servicio de Mensajería en General y Oficina Administrativa**";

Que, pese a tener autorizado únicamente el citado giro, la recurrente, conforme se pudo constatar a Fojas 2, 3 y 6, utilizó el local como depósito de gulas telefónicas, rebasando así los límites de la autorización administrativa que obra a Fojas 11;

Que, la recurrente sin embargo alega que, en realidad, para el libre y normal desarrollo de sus actividades económicas necesita almacenar en un ambiente del local la correspondencia recibida, y en el caso de las gulas telefónicas, éstas debían ser distribuidas a los usuarios del servicio público de telefonía;



047

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, dicho argumento pierde asidero si tenemos en cuenta que las guías telefónicas se reparten a inicios de año, y no a mediados de año, y la constatación que motiva la aplicación de sanción contenida en la Notificación N° 71619, data del 17 de julio de 2000, oportunidad largamente posterior a la oportunidad en la que se debe entregar guías telefónicas del año en curso;

Que, ahora bien de autos se tiene que la recurrente ha cumplido con abonar el monto de la multa aplicada por este concepto, pago que es completamente debido por tener como correlato una infracción efectivamente cometida;

Que, la Ordenanza N° 002-88 tipifica, en el Código N° 412 de su Nomenclatura de Multas, la infracción consistente en usar los retiros fronterizos o la vía pública para fines comerciales, sin autorización municipal;

Que, al respecto de autos se tiene que este supuesto normativo se ha verificado en la realidad, al momento de expedirse el Informe que corre a Fojas 5, concordado con el documento visual que corre a Fojas 7, donde se aprecia la colocación, en la vereda, de elementos en los cuales, a su vez, permanece documentación y/o material hasta su correspondiente traslado, apreciándose una vocación de permanencia de los elementos aludidos, y existiendo siempre material que colocar allí;

Que, no obstante ello también se ha verificado que la recurrente ha venido acatando el mandato de la Resolución de Alcaldía recurrida, esto es, la Resolución N° 4271, conforme se aprecia en sucesivos informes de la Policía Municipal;

Que, esta conducta observada de manera posterior, no desvirtúa, de ninguna manera, la verificación objetiva que en su momento dio pie a la Notificación N° 71584, pues en materia sancionatoria – administrativa, las conductas posteriores no borran las conductas previas, constitutivas de infracciones que, una vez configuradas, no es posible eliminar;

Que, en efecto, la conducta verificada mediante informes de fojas 32, 33 y 48, carece del mérito suficiente como para dejar sin efecto una conducta infractora previamente realizada, revelando más bien una voluntad del cumplimiento a posteriori de las normas;

Que, por lo que la multa contenida en la Notificación N° 71584 es absolutamente procedente, y deben en consecuencia ser reactivadas las acciones tendientes a su cobro;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo **por Unanimidad**;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

047

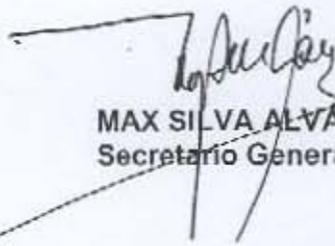
RESOLVIÓ:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto a Fojas 22 por la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. – TUMSAC, de fecha 18 de octubre de 2001, contra la Resolución de Alcaldía N° 4271, de fecha 15 de setiembre de 2001.

Artículo Segundo.- Ordenar el quiebre e incineración de la multa contenida en la Notificación N° 71619, por haber sido cancelada.

Artículo Tercero.- Encargar a la Sub Dirección de Recaudación Ordinaria el cobro de la multa contenida en la Notificación N° 71584.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAX SILVA ALVÁN
Secretario General



ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE